

Consulta sobre el proyecto de texto para un futuro convenio sobre procedimientos paralelos y acciones conexas

Acerca de la presente consulta

Un Grupo de Trabajo constituido bajo los auspicios de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (HCCH) ha elaborado un proyecto de disposiciones para un futuro convenio (proyecto de texto) para hacer frente a los procedimientos paralelos y las acciones conexas que tienen lugar en diversos Estados, reconociendo el papel primordial tanto de las normas de atribución de competencia como de la teoría del *forum non conveniens*. La Oficina Permanente de la HCCH invita a formular observaciones sobre si el proyecto de texto contribuiría, en la práctica, a hacer frente a estas cuestiones, así como sobre posibles mejoras a las disposiciones incluidas en dicho Proyecto. Las respuestas recibidas en el marco de esta consulta serán remitidas al órgano rector de la HCCH, el Consejo de Asuntos Generales y Política (CAGP), el cual, en marzo de 2026, decidirá los pasos a seguir para el proyecto.

Para: Se trata de una consulta de alcance mundial. Se alienta especialmente la presentación de comentarios por parte de expertos, profesionales del derecho y jueces con experiencia en litigios transfronterizos y, en términos más amplios, en derecho internacional privado. Esta consulta se lleva a cabo en español, francés e inglés.

Fecha límite para responder: Lunes 26 de enero de 2026, a las 9:00 (hora de Europa Central, CET).

Consultas: secretariat@hcch.net

Cómo responder: Existen dos modalidades para enviar respuestas:

- Los participantes pueden completar las preguntas en la encuesta en línea.
- Los participantes pueden descargar el documento en formato Word y completar las preguntas en este. Los documentos en formato Word cumplimentados pueden enviarse a secretariat@hcch.net.

Ambas opciones se encuentran disponibles en la página web designada de la HCCH, a la que puede accederse [aquí](#).

Orientación para participantes: Se alienta a los participantes a fundamentar sus respuestas, y cuando proceda, a incluir datos, experiencia o ejemplos prácticos. No obstante, se agradecerán las respuestas concisas y bien ponderadas. También se recibirán con agrado observaciones, análisis o comentarios adicionales sobre las disposiciones del proyecto de texto y los marcos descritos en el presente documento de consulta.

Índice

Resumen	3
I. Aspectos generales y estructura	5
A. Objetivo de un futuro instrumento	5
B. Marco para litigios transfronterizos – consideraciones para la elaboración del proyecto de texto	5
C. Estructura de un futuro instrumento	5
1. Aspectos generales del capítulo II (Procedimientos paralelos)	5
2. Aspectos generales del capítulo III (Acciones conexas)	6
D. Ámbito de aplicación del proyecto de texto	7
1. Materia	7
2. Ámbito geográfico	8
E. Definiciones y tribunal que conoce del asunto	8
II. Funcionamiento del proyecto de texto.....	10
A. Procedimientos paralelos (capítulo II)	10
1. Competencia/conexión [exclusiva] [prioritaria] (art. 6).....	11
2. Autonomía de la voluntad de las partes (art. 7)	11
3. Competencia/conexión (art. 8).....	12
4. Determinación del tribunal más apropiado (art. 9).....	14
5. Factores que deben considerarse en la determinación del tribunal más apropiado (art. 10).....	16
B. Acciones conexas (capítulo III).....	18
1. Determinación del tribunal más apropiado y factores que deben considerarse (art. 11).....	18
2. Resolución de la totalidad de las acciones conexas por un único tribunal (art. 12) ..	18
3. Resolución de parte de las acciones conexas por un único tribunal (art. 13)	19
4. Continuación de procedimientos por separado (art. 14).....	19
C. Cooperación y comunicación (capítulo IV).....	20
1. Disposición sobre cooperación (art. 15)	20
2. Mecanismo de comunicación (art. 16)	20
3. Audiencias conjuntas (art. 17).....	21
4. [Soberanía,] derechos procesales y confidencialidad de la información (art. 18).....	21
D. Salvaguardas en relación con la aplicación de un futuro instrumento (incluido el tratamiento del posible uso táctico) (capítulo V)	22
1. Evitar la denegación de justicia (art. 19)	22
2. Prevención del abuso del proceso (art. 20)	22
3. Orden público (art. 21)	23

E.	Otras cláusulas generales	23
1.	Declaraciones con respecto a materias específicas (art. 22)	23
2.	Interpretación uniforme (art. 23).....	24

Resumen

Desde 1992, la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (HCCH) ha avanzado en el desarrollo de dos aspectos fundamentales del derecho internacional privado en el ámbito de los litigios transfronterizos en materia civil o comercial: la competencia judicial internacional; y el reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras. Este trabajo ha dado lugar a dos Convenios: el [Convenio de 30 de junio de 2005 sobre Acuerdos de Elección de Foro](#) (Convenio sobre Elección de Foro de 2005), que tiene por objeto garantizar la eficacia de los acuerdos exclusivos de elección de foro entre las partes en operaciones comerciales internacionales; y el [Convenio de 2 de julio de 2019 sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil o Comercial](#) (Convenio sobre Sentencias de 2019), que facilita la circulación internacional de sentencias en materia civil o comercial.

Tras la adopción del Convenio sobre Sentencias de 2019, la HCCH constituyó un Grupo de Trabajo conformado por expertos de algunos Miembros de la HCCH, con distintas tradiciones jurídicas y procedentes de diversas regiones del mundo. Al Grupo de Trabajo se le encomendó la elaboración de normas vinculantes para un futuro instrumento sobre procedimientos concurrentes (procedimientos paralelos y acciones o demandas conexas), reconociendo el papel primordial tanto de las normas de atribución de competencia como de la teoría del *forum non conveniens*, sin perjuicio de otros posibles factores, en la elaboración de dichas normas.

El objetivo del futuro instrumento es reforzar la seguridad jurídica, la previsibilidad y el acceso a la justicia al reducir los costos de los litigios, y mitigar la posibilidad de que se dicten sentencias contradictorias en litigios transnacionales en materia civil y comercial.

Después de nueve reuniones, el Grupo de Trabajo ha elaborado un proyecto de disposiciones de un posible convenio (proyecto de texto) que establece lo que debería suceder si se inician procedimientos judiciales al mismo tiempo ante los tribunales de dos o más Estados contratantes.

Para elaborar instrumentos internacionales, la HCCH sigue un proceso estructurado en varias etapas. Primero, un Grupo de Trabajo prepara un proyecto de texto. Luego, el órgano rector de la HCCH, el Consejo de Asuntos Generales y Política (CAGP), decide si se establece una Comisión Especial para llevar a cabo negociaciones formales con la participación de todos los Miembros de la HCCH y los Observadores invitados, en cuyo marco el proyecto de texto se negociaría, perfeccionaría y ultimaría con disposiciones adicionales, cuando sea necesario. Los proyectos de texto se adoptan por consenso en el Grupo de Trabajo, conforme al método de trabajo de la HCCH, lo que implica que no necesariamente cuentan con la aprobación de todos los miembros del Grupo y reflejan compromisos, incluso entre distintos ordenamientos jurídicos. Sujeto a la aprobación del CAGP, el paso siguiente a la Comisión Especial sería convocar una Sesión Diplomática para examinar el texto derivado de la Comisión Especial, resolver las cuestiones pendientes y ultimar el texto de un convenio para hacer frente a los procedimientos paralelos y las acciones conexas.

En este contexto, la Oficina Permanente (OP) de la HCCH invita a formular observaciones sobre si el proyecto de texto contribuiría, en la práctica, a hacer frente a los procedimientos paralelos y las acciones conexas en el ámbito transfronterizo, así como sobre posibles mejoras al proyecto de texto. La OP invita a todas las partes interesadas pertinentes, en particular, a los profesionales del derecho y jueces con experiencia en litigios transfronterizos, a responder a las preguntas incluidas en el documento de consulta. El plazo para presentar respuestas vence el 26 de enero de 2026. Luego se recopilarán las respuestas y se enviarán a todos los Miembros de la HCCH para su consideración antes de la reunión del CAGP de marzo de 2026, en la que el CAGP decidirá las siguientes etapas del proyecto.

Marco

El proyecto de texto establece dos marcos independientes para hacer frente a los procedimientos paralelos (capítulo II) y a las acciones conexas (capítulo III). Si un tribunal conoce de un procedimiento paralelo y reúne los criterios de competencia/conexión previstos en los artículos 6 a 8, debe proceder a la resolución del litigio, mientras que los tribunales que no reúnen dichos criterios deben suspender o desestimar el procedimiento. Si más de un tribunal reúne los requisitos de competencia/conexión establecidos en el artículo 8(2) —y posiblemente cuando los procedimientos ante dichos tribunales se hayan iniciado en un plazo razonable—, se debe determinar cuál es el tribunal más apropiado de conformidad con el método previsto en el artículo 9 y teniendo en cuenta los factores indicados en el artículo 10.

En los artículos 12 y 13 se establece que los tribunales que conozcan de acciones conexas podrán considerar —teniendo en cuenta los factores indicados en el artículo 11(2)— si un único tribunal debería resolver la totalidad o parte de dichas acciones conexas y, en tal caso, cuál sería el tribunal más apropiado.

El funcionamiento de estos dos marcos se ve respaldado por una disposición de cooperación y un mecanismo de comunicación previstos en el capítulo IV. En el capítulo V se establecen varias salvaguardas en relación con el funcionamiento del proyecto de texto. El capítulo V incluye asimismo otras dos disposiciones generales relativas a las declaraciones sobre materias específicas y a la interpretación uniforme.

El proyecto de texto no constituye un instrumento propuesto completo. Algunas partes del proyecto de texto aparecen actualmente entre corchetes, ya sea como marcadores de posición para términos negociables o redacciones alternativas, o bien como expresiones o propuestas formuladas por miembros del Grupo de Trabajo que aún no han sido acordadas por consenso. Por lo tanto, el proyecto de texto debe entenderse como un trabajo en curso. Se trata de un documento en evolución, conformado por aportes de expertos que representan diversas tradiciones jurídicas. No implica que todos los miembros del Grupo de Trabajo adhieran a todas las disposiciones. Más bien, representa un esfuerzo colectivo por encontrar puntos en común y explorar soluciones viables en las distintas jurisdicciones.

I. Aspectos generales y estructura

A. Objetivo de un futuro instrumento

- 1 En materia civil o comercial internacional, puede haber tribunales en dos o más Estados que, conforme a sus propias normas, tengan competencia sobre un litigio, y cada una de las partes o algunas de ellas pueden procurar que dicho litigio sea dirimido por los tribunales de distintos Estados, lo que da lugar a la iniciación de dos o más procedimientos ante los tribunales de dos o más Estados. Estas situaciones pueden considerarse procedimientos paralelos o acciones conexas. Las normas y los mecanismos establecidos en el proyecto de texto han sido elaborados para hacer frente a tales situaciones.

B. Marco para litigios transfronterizos – consideraciones para la elaboración del proyecto de texto

- 2 Si se llegara a concluir un futuro instrumento, este pasaría a formar parte del conjunto de Convenios de la HCCH en el ámbito de los litigios transnacionales. Dado que dicho instrumento está concebido como complementario al Convenio sobre Elección de Foro de 2005 y al Convenio sobre Sentencias de 2019, el Grupo de Trabajo ha redactado cuidadosamente las disposiciones del proyecto de texto para evitar superposiciones con estos dos Convenios. También ha considerado cuestiones de coherencia en el funcionamiento del proyecto de texto respecto de dichos Convenios. Cuando correspondía, el Grupo de Trabajo se ha asegurado de que la terminología empleada en el proyecto de texto se ajuste a aquella de los dos Convenios para mantener la coherencia y evitar una interpretación *a contrario*.

C. Estructura de un futuro instrumento

- 3 El proyecto de texto, que establece dos marcos independientes para los procedimientos paralelos y las acciones conexas, incluye actualmente cinco capítulos:
 - Capítulo I Ámbito de aplicación y definiciones (arts. 1-4);
 - Capítulo II Procedimientos paralelos (arts. 5-10);
 - Capítulo III Acciones conexas (arts. 11-14);
 - Capítulo IV Cooperación y comunicación (arts. 15-18);
 - Capítulo V Cláusulas generales (arts. 19-23).

Un futuro instrumento también requeriría disposiciones adicionales, entre ellas cláusulas generales y finales que contendrían disposiciones sobre las relaciones con otros instrumentos internacionales, etc.

1. Aspectos generales del capítulo II (Procedimientos paralelos)

- 4 El marco aplicable a los procedimientos paralelos se refiere a aquellos procedimientos que tramitan ante tribunales de distintos Estados contratantes que se definen como procedimientos paralelos (art. 3(1)(a), véase párr. 18 *infra*) y que se encuentran dentro del ámbito de aplicación del proyecto de texto (arts. 1-2, véanse párrs. 11-16 *infra*). El marco implica el establecimiento de obligaciones internacionales para los tribunales que conozcan del asunto. Más específicamente, el proyecto de texto establece las circunstancias y condiciones en las que el tribunal que conoce del asunto estaría obligado a proceder a la resolución del litigio, o bien a suspender o desestimar el procedimiento. La aplicación de estas obligaciones puede verse respaldada por la disposición sobre comunicación y el mecanismo de cooperación previstos en el capítulo IV, y también puede estar limitada por las salvaguardas establecidas en el capítulo V.

- 5 Las obligaciones de los tribunales se determinan en función de una serie de normas relativas a la determinación del tribunal más apropiado, con el fin de hacer frente a los procedimientos paralelos. Esta evaluación comienza por el cumplimiento del criterio de competencia/conexión requerido en virtud de los artículos 6-8. Más específicamente, un tribunal que tenga competencia/conexión en una de las siguientes circunstancias deberá proceder a la resolución del litigio, y cualquier otro tribunal deberá suspender o desestimar el procedimiento:
- cuando el objeto principal del procedimiento sea derechos reales en propiedad inmueble y el asunto esté pendiente ante el tribunal de un Estado contratante en el que se encuentra el inmueble (art. 6);
 - en ausencia de una circunstancia prevista en el artículo 6, cuando solo uno de los tribunales que conocen del asunto haya sido designado en un acuerdo derogatorio y no exclusivo de elección de foro (art. 7(1)). (Se entiende por acuerdo derogatorio de elección de foro aquel que limita los Estados en los que al menos una de las partes del acuerdo puede iniciar un procedimiento. Un acuerdo de elección de foro asimétrico constituye un ejemplo de “acuerdo derogatorio y no exclusivo de elección de foro”, ya que una de las partes en dicho acuerdo está obligada a acudir a los tribunales de un solo Estado. Otro ejemplo es un acuerdo que confiere competencia únicamente a los tribunales de dos Estados e impide a las partes acudir a los tribunales de cualquier otro Estado.);
 - cuando un demandado haya consentido expresamente en la competencia del tribunal (art. 7(3));
 - en ausencia de una circunstancia prevista en los artículos 6 o 7, cuando solo un tribunal tenga competencia/conexión tal como se establece en el artículo 8(2).
- 6 En los procedimientos paralelos en los que más de un tribunal reúne los requisitos de competencia/conexión establecidos en el artículo 8(2) —y posiblemente también cuando los procedimientos ante dichos tribunales se hayan iniciado en un plazo razonable—, se debe determinar cuál es el tribunal más apropiado (aunque el concepto exacto no está definido en el texto, como se desprende de los corchetes que figuran en los artículos 9 y 10). Los tribunales involucrados deberán ser los que realicen tal determinación, de conformidad con el método previsto en el artículo 9 y teniendo en cuenta los factores enumerados en el artículo 10. Cabe destacar que el artículo 9 contiene actualmente dos enfoques para llevar a cabo esta determinación, que manifiestan consideraciones divergentes entre los miembros del Grupo de Trabajo.
- 7 El capítulo II del proyecto de texto no establece normas ni obligaciones en los procedimientos paralelos en los que ninguno de los tribunales que conoce del asunto reúna los requisitos de competencia/conexión.

2. Aspectos generales del capítulo III (Acciones conexas)

- 8 El marco aplicable a las acciones conexas se refiere a aquellas definidas como tales (art. 3(1)(b), véase párr. 19 *infra*) y que se encuentran dentro del ámbito de aplicación del proyecto de texto (arts. 1-2, véanse párrs. 11-16 *infra*). Al igual que el capítulo II, el marco aplicable a las acciones conexas previsto en el capítulo III tiene por objeto mejorar la eficiencia procesal y evitar las sentencias contradictorias, aunque adopta un enfoque distinto. Si bien el capítulo III incluye obligaciones internacionales para los tribunales que conocen de un asunto de determinar qué tribunal debe proceder a la resolución del litigio, y exige que los tribunales sigan adelante con el procedimiento o lo suspendan o desestimen si sus determinaciones coinciden, no impone por lo demás obligaciones internacionales a los tribunales de suspender o desestimar los procedimientos si esa no es su decisión. En este aspecto fundamental, el capítulo III proporciona un marco flexible y discrecional para que los tribunales aborden las acciones conexas.

- 9 Dentro de este marco, si ambos tribunales que conocen del asunto o todos aquellos que lo hacen determinan —teniendo en cuenta los factores indicados en el artículo 11(2)— que un único tribunal debe conocer de la totalidad o parte de las acciones conexas y si ese tribunal es el más apropiado para hacerlo (arts. 12 y 13), dicho tribunal deberá, en consecuencia, seguir adelante con la totalidad o parte de las acciones conexas. Por otro lado, los procedimientos que tramitan por separado ante los tribunales que conocen del asunto deben continuar si las determinaciones de los tribunales no coinciden, o pueden continuar si se cumplen determinadas condiciones (art. 14).
- 10 La aplicación de estas normas puede verse afectada por las salvaguardas previstas en el capítulo V. Tal como se especifica en el capítulo IV, cuando los tribunales aplican las normas del proyecto de texto descritas más arriba, resultan aplicables determinadas disposiciones relativas a la cooperación y la comunicación.

D. Ámbito de aplicación del proyecto de texto

1. Materia

- 11 El proyecto de texto se refiere únicamente a la materia civil o comercial (art. 1). Sin embargo, al igual que el Convenio sobre Sentencias de 2019, el proyecto de texto excluye determinadas materias que se enumeran en el artículo 2(1). La justificación de estas exclusiones es similar al enfoque adoptado en el Convenio sobre Sentencias de 2019, a saber, que algunos temas ya están regulados por otros tratados internacionales y sería preferible que dichos instrumentos operen sin interferencias del proyecto de texto. Estas materias incluyen el derecho de familia, la insolvencia, el transporte de pasajeros y de mercaderías, la contaminación marina transfronteriza, etc. Asimismo, algunos temas están excluidos del Convenio sobre Sentencias de 2019, ya sea por tratarse de materias particularmente sensibles para muchos Estados, o porque su exclusión evita cualquier incertidumbre derivada de interpretaciones divergentes con arreglo al derecho nacional. Sobre la base de estas consideraciones, el proyecto de texto sigue el modelo del Convenio sobre Sentencias de 2019 y excluye estas materias en el artículo 2(1). No obstante, si se convocara una Comisión Especial, los Miembros de la HCCH deberían examinar el alcance de las exclusiones en razón de la materia y acordar una posición definitiva. Además, sería necesario seguir examinando si el proyecto de texto debería abordar las medidas provisionales de protección (es decir, medidas cautelares o provisionales, entre ellas las medidas de protección) y cómo debería tratar las materias relativas a las demandas presentadas por víctimas del terrorismo o en su nombre. Tales materias y casos, en los que el derecho de uno o más de los Estados contratantes involucrados establece la competencia exclusiva de sus propios tribunales, podrían abordarse mediante el mecanismo de declaración previsto en el artículo 22.
- 12 Al igual que el Convenio sobre Sentencias de 2019, el proyecto de texto establece que, si una materia excluida del ámbito de aplicación de las disposiciones surge como cuestión preliminar o como defensa (y no como la cuestión última a resolver en el caso, es decir, la “cuestión principal”), ello no excluye por sí mismo al procedimiento del ámbito de aplicación de las disposiciones (art. 2(2)).
- 13 El artículo 2(3) establece que las disposiciones no se aplican al arbitraje ni a los procedimientos relacionados con él. Esta exclusión tiene por objeto evitar interferencias con la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras*, al garantizar que el proyecto de texto no se aplicaría cuando exista un acuerdo de arbitraje (o, por ejemplo, cuando exista una controversia sobre la validez de un acuerdo de arbitraje), del mismo modo en que se excluyen los acuerdos exclusivos de elección de foro y su validez (por estar ya contemplados en el Convenio sobre Elección de Foro de 2005).
- 14 El proyecto de texto también excluye los procedimientos relativos a contratos celebrados por personas físicas que actúen principalmente con fines personales, familiares o domésticos

(consumidores) (art. 2(4)) y los procedimientos relativos a contratos individuales de trabajo (art. 2(5)). Estas exclusiones ponen de manifiesto la opinión de que las normas del proyecto de texto pueden no ser adecuadas para las materias de consumo y trabajo, dado que los consumidores y los empleados individuales suelen ser partes más vulnerables en los litigios.

- 15 Al igual que el Convenio sobre Sentencias de 2019, el proyecto de texto se aplica a los litigios que involucren a Estados y otros órganos gubernamentales. El artículo 2(6) establece que el solo hecho de que un Estado, incluido un Gobierno, una agencia gubernamental o cualquier persona que actúe en representación de un Estado, sea parte en los procedimientos no excluye a los procedimientos del ámbito de aplicación de las disposiciones. El artículo 2(7) establece que ninguna de las disposiciones afectará los privilegios e inmunidades de los Estados o de las organizaciones internacionales, con respecto a ellos mismos o a sus propiedades.

2. Ámbito geográfico

- 16 El proyecto de texto contempla los procedimientos paralelos y las acciones conexas que tramitan ante los tribunales de distintos Estados contratantes (art. 1(1)). Asimismo, el proyecto de texto establece un posible requisito adicional para la aplicabilidad de las disposiciones a los procedimientos paralelos [y a las acciones conexas]: que los demandados en un procedimiento ante un tribunal de un Estado contratante tengan su residencia habitual en otro Estado contratante (art. 1(2); véanse también el art. 3(2) y los párrafos 20–21 *infra*, con respecto al significado de residencia habitual). El funcionamiento de estas disposiciones también estaría vinculado a las disposiciones sobre la relación entre un futuro instrumento y otros instrumentos, cuestión que correspondería considerar a una Comisión Especial, en caso de que se convocara una.

Pregunta 1 sobre el ámbito de aplicación del proyecto de texto

- 1.1 ¿Cuál es su opinión sobre el ámbito de aplicación del proyecto de texto?
- 1.2 ¿El ámbito material del proyecto de texto abarca aquellas materias en las que sería beneficioso contar con normas sobre procedimientos paralelos y acciones conexas?
- 1.3 ¿Cuál es su opinión sobre las exclusiones de materias en particular y sobre cómo funcionarían en la práctica? Por ejemplo, ¿cuál es su opinión sobre la formulación de la exclusión relativa al arbitraje receptada en el artículo 2(3)?
- 1.4 ¿Cuál es su opinión sobre el ámbito geográfico del proyecto de texto y cómo funcionaría en la práctica? (Para más información, véase el párrafo 16).

E. Definiciones y tribunal que conoce del asunto

- 17 El proyecto de texto proporciona definiciones de los términos “procedimientos paralelos” (art. 3(1)(a)) y “acciones conexas” (art. 3(1)(b)). Los procedimientos paralelos se definen de manera restrictiva, mientras que las acciones conexas se definen de forma más amplia.
- 18 Los procedimientos paralelos se definen como procedimientos que tramitan ante tribunales de distintos Estados contratantes entre las mismas partes sobre la misma materia. Las condiciones de “mismas partes” y “misma materia” son criterios objetivos.
- 19 Las acciones conexas se definen como procedimientos que tramitan ante tribunales de distintos Estados contratantes que no sean “procedimientos paralelos” y que involucren varias condiciones acumulativas:
- (i) partes al menos algunas de las cuales sean las mismas[, o sustancialmente las mismas,] o estén conectadas entre sí;

- (ii) [hechos que se deriven, en su totalidad o en parte sustancial, de la misma transacción, del mismo acontecimiento o de una serie de transacciones o acontecimientos;] y
- (iii) una o más cuestiones de derecho o de hecho [material] comunes que creen un riesgo de conclusiones o sentencias [contradictorias] [incoherentes] [resultantes de procedimientos separados].

Estas condiciones en su conjunto forman un criterio de “conexidad” destinado a favorecer la existencia de vínculos sólidos y sustanciales entre las acciones.

20 El artículo 3(2) define la “residencia habitual” de las entidades o personas, que no sean personas físicas, como el Estado:

- a. de su sede estatutaria;
- b. conforme a cuyo derecho se haya constituido;
- c. de su administración central; o
- d. de su establecimiento principal.

21 Esta definición tiene su origen en el artículo 4(2) del Convenio sobre Elección de Foro de 2005 y en el artículo 3(2) del Convenio sobre Sentencias de 2019. Esta disposición se aplica típicamente a sociedades, pero también abarca a otras personas jurídicas y asociaciones o entidades no constituidas formalmente, es decir, asociaciones de personas físicas o jurídicas que carecen de personalidad jurídica pero que, en virtud del derecho que las rige, pueden ser parte en un procedimiento.

22 El Grupo de Trabajo ha discutido si los “procedimientos paralelos” deberían incluir los casos en que se solicita una orden judicial contra un demandado para que realice o se abstenga de realizar un acto dentro del Estado del tribunal que conoce del asunto y en que dichos procedimientos están relacionados con otros procedimientos en otro Estado contratante. Sin embargo, se requiere un análisis adicional para aclarar en el proyecto de texto que, cuando hay un procedimiento pendiente en un tribunal de un Estado contratante, el hecho de que se solicite una orden judicial conexa ante un tribunal de otro Estado contratante —para obligar a realizar o impedir la realización de un acto que se limita al territorio de ese otro Estado— no constituye un procedimiento paralelo y no puede considerarse una acción conexa en el sentido del proyecto de texto.

Pregunta 2 sobre definiciones

¿Cuál es su opinión sobre las definiciones de los términos “procedimientos paralelos” y “acciones conexas”? En particular, indique su opinión sobre cómo estas definiciones podrían funcionar y ser aplicadas por las partes y los tribunales, en la práctica.

23 El proyecto de texto define cuándo un tribunal conoce del asunto [a efectos del capítulo II sobre procedimientos paralelos] (art. 4). Esta disposición establece que se considerará que un tribunal conoce del asunto cuando se dé el primer paso en la iniciación del procedimiento con arreglo al derecho nacional del Estado contratante de que se trate. Dado que los procedimientos de iniciación varían entre Estados, el artículo 4 refleja estas diferencias mediante dos enfoques mutuamente excluyentes. El inciso (a) se aplica a los Estados contratantes en los que el procedimiento se inicia mediante la presentación ante el tribunal de un escrito de iniciación del procedimiento o un documento equivalente; mientras que el inciso (b) se aplica a los Estados contratantes en los que la notificación o traslado de la demanda por parte del demandante al demandado constituye el inicio formal del procedimiento, es decir, cuando el documento es

recibido por la autoridad encargada de la notificación o traslado o se notifica o traslada al demandado.

- 24 La inclusión del artículo 4 no implica la adopción de determinados tipos de normas [por ejemplo, sobre el primero en el tiempo] a efectos de la suspensión del procedimiento. Además, si se convocara una Comisión Especial, podría ser necesario considerar más detenidamente si el artículo 4 resulta necesario y, en caso afirmativo, si podría aplicarse a un futuro instrumento en su conjunto. También se requiere un análisis adicional para determinar si estas normas son viables para los distintos sistemas nacionales.

Pregunta 3 sobre cuándo se considera que un tribunal conoce del asunto

¿Cuál es su opinión sobre el artículo 4?

II. Funcionamiento del proyecto de texto

- 25 Los procedimientos paralelos (capítulo II) y las acciones conexas (capítulo III) se tratan por separado, mediante conjuntos de normas diferentes. El funcionamiento de ambos conjuntos de normas está respaldado por la misma disposición sobre cooperación y el mecanismo de comunicación (capítulo IV). Pueden invocarse varias salvaguardas previstas en el capítulo V en relación con el funcionamiento del proyecto de texto.

A. Procedimientos paralelos (capítulo II)

- 26 El establecimiento de obligaciones internacionales de los tribunales que conocen del asunto, a saber, proceder a la resolución de un litigio, o suspender o desestimar el procedimiento, constituye un mecanismo fundamental en el marco de los procedimientos paralelos (capítulo II).
- 27 Entre estas obligaciones, el proyecto de texto establece una estructura general y condiciones sobre cómo debe llevarse a cabo la suspensión, la desestimación y la reanudación de los procedimientos paralelos, una vez que se hayan determinado las obligaciones del tribunal de conformidad con el proyecto de texto. En primer lugar, se exige que el tribunal que deba suspender el procedimiento lo haga [tan pronto como sea informado] del procedimiento que tramita ante el otro tribunal, por una de las partes, [otra persona relevante,] o a través del mecanismo de comunicación establecido de conformidad con el artículo 16 (art. 5(1)).
- 28 En segundo lugar, obliga al tribunal que hubiere suspendido su procedimiento a desestimar el caso si el procedimiento que tramita ante el tribunal en cuyo beneficio se suspendió el procedimiento hubiere dado lugar a una sentencia susceptible de reconocimiento y, en su caso, de ejecución en dicho Estado contratante (art. 5(2)). Por otra parte, el tribunal que hubiere suspendido su procedimiento deberá, a solicitud de una de las partes, seguir adelante con el caso si [no es probable que] el tribunal en favor del cual se suspendió el procedimiento [dicte] [no ha dictado] una sentencia sobre el fondo [en un plazo razonable] (art. 5(3)).

Pregunta 4 sobre las obligaciones previstas en el artículo 5

¿Cuál es su opinión sobre el artículo 5?

- 29 Las disposiciones sobre competencia/conexión (especificadas en los arts. 6-8) se aplican para determinar el tribunal que debe resolver el litigio a efectos de hacer frente a los procedimientos paralelos. Si solo un tribunal tiene competencia/conexión, ese tribunal resolverá el litigio, y cualquier otro tribunal deberá suspender o desestimar sus procedimientos. Si más de un tribunal

tiene competencia/conexión, estos tribunales tendrán que determinar además el tribunal más apropiado (en virtud de los arts. 9-10).

30 El proyecto de texto establece tres categorías de competencia/conexión, que consisten en lo siguiente: competencia/conexión [exclusiva] [prioritaria] (art. 6), autonomía de la voluntad de las partes (art. 7) y otros requisitos de competencia/conexión (art. 8(2)). La aplicación de estas categorías es jerárquica. A saber, cuando se establezca la competencia/conexión [exclusiva] [prioritaria] (art. 6), dicho tribunal procederá a la resolución del litigio; en ausencia de una circunstancia prevista en el artículo 6, el tribunal designado en un acuerdo derogatorio y no exclusivo de elección de foro o el tribunal al que las partes hayan prestado su consentimiento procederá a la resolución del litigio (art. 7); en ausencia de una circunstancia prevista en los artículos 6 o 7, deberán tenerse en cuenta los requisitos enumerados en el artículo 8(2). Los “presupuestos para el reconocimiento y la ejecución” de los artículos 5-6 del Convenio sobre Sentencias de 2019 sirvieron como punto de partida al momento de desarrollar las disposiciones sobre competencia/conexión del proyecto de texto.

31 El proyecto de texto utiliza actualmente la expresión alternativa de “competencia” o “conexión” para demostrar el papel que los artículos 6-8 están destinados a desempeñar en el proyecto de texto. Estas disposiciones exigen que se establezca un “nexo” entre el procedimiento y un Estado en el contexto de procedimientos paralelos, pero no están destinadas a regular directamente la competencia internacional.

1. Competencia/conexión [exclusiva] [prioritaria] (art. 6)

32 De conformidad con el artículo 6, cuando existan procedimientos paralelos que tengan por objeto [principal] derechos reales en propiedad inmueble pendientes ante tribunales de Estados contratantes, el tribunal del Estado contratante en el que se encuentra el inmueble tendrá prioridad y deberá proceder a la resolución del litigio. Cualquier otro tribunal deberá suspender [o desestimar] el procedimiento a menos que se invoque una de las salvaguardas previstas en el capítulo V.

33 Si se convocara una Comisión Especial, sería necesario considerar más detenidamente si el artículo 6 debería aplicarse también en situaciones en las que aún no se haya iniciado un procedimiento ante el tribunal del Estado contratante en el que se encuentra el inmueble. También sería pertinente analizar si el artículo 6 debería ampliarse para abarcar procedimientos paralelos relativos a la locación de vivienda de propiedad inmueble (arrendamiento) o al registro de propiedad inmueble, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 5(3) del Convenio sobre Sentencias de 2019.

2. Autonomía de la voluntad de las partes (art. 7)

34 Cuando el artículo 6 no resulta aplicable, la autonomía de la voluntad de las partes (más concretamente, los acuerdos de elección de foro que no sean exclusivos en el sentido del Convenio sobre Elección de Foro de 2005) constituye un vínculo que debe examinarse al momento de hacer frente a procedimientos paralelos de conformidad con el proyecto de texto. Conforme a lo dispuesto en el artículo 7(1), cuando un acuerdo de elección de foro que no es exclusivo en el sentido del Convenio sobre Elección de Foro de 2005, celebrado con anterioridad al litigio, designe uno o varios tribunales, y solo uno de los tribunales que conocen del asunto es designado en virtud de dicho acuerdo como competente, ese tribunal tendrá prioridad y deberá proceder a la resolución del litigio, excepto que el acuerdo en cuestión establezca que no priva de competencia a cualquier otro tribunal. Cualquier tribunal distinto de aquel elegido deberá suspender sus procedimientos. Por lo tanto, la cuestión de los procedimientos paralelos queda resuelta en tales circunstancias, a menos que se invoque una de las salvaguardas previstas en el capítulo V. Cabe destacar que, a diferencia del artículo 3(c) del Convenio sobre Elección de Foro de 2005, que establece requisitos

de validez formal, el artículo 7 no exige que el acuerdo de elección de foro sea celebrado o documentado por escrito ni por cualquier otro medio de comunicación que pueda hacer accesible la información para su ulterior consulta. Por ende, la validez formal de tales acuerdos requeriría un análisis adicional. Asimismo, el artículo 7 no contiene una norma de derecho aplicable para la validez sustantiva, a diferencia del Convenio sobre Elección de Foro de 2005, que remite la cuestión al derecho del tribunal elegido, incluidas sus normas de derecho internacional privado. Por lo tanto, la validez sustantiva de los acuerdos de elección de foro contemplados en el artículo 7 puede requerir un examen más profundo.

- 35 Tal como se indica en el artículo 7(2), se entenderá por acuerdos no exclusivos de elección de foro los acuerdos de elección de foro distintos de los acuerdos exclusivos de elección de foro definidos en el artículo 3(a) y (b) del Convenio sobre Elección de Foro de 2005. Esta redacción tiene por objeto evitar superposiciones con el Convenio sobre Elección de Foro de 2005, que abarca los acuerdos exclusivos de elección de foro y se limita a los casos en que las partes han elegido únicamente un tribunal o tribunales de un Estado contratante, sin establecer expresamente que el acuerdo no es exclusivo.
- 36 En relación con la autonomía de la voluntad de las partes, si se convocara una Comisión Especial, sería necesario considerar más detenidamente en qué parte del proyecto de texto deberían abordarse los acuerdos atributivos de competencia exclusiva, los acuerdos atributivos de competencia no exclusiva con efecto puramente prorrogatorio y las renunciaciones a las impugnaciones de la competencia: en el artículo 7, en el artículo 8(2) o en las normas sobre el análisis del tribunal más apropiado. Un acuerdo de elección de foro con efecto puramente prorrogatorio es aquel que no limita a ninguna de las partes a litigar únicamente ante los tribunales del Estado o de los Estados elegidos. Un ejemplo sería un acuerdo que permite a las partes demandarse mutuamente ante los tribunales de dos Estados y que autoriza expresamente a las partes demandarse mutuamente en cualquier otro Estado con arreglo al derecho nacional de ese Estado. El término “acuerdos atributivos de competencia exclusiva” incluye los “acuerdos exclusivos de elección de foro” —este último término es el que se utiliza en el Convenio sobre Elección de Foro de 2005—, pero no se limita a ellos.
- 37 El “consentimiento a la competencia” del demandado también está contemplado en el artículo 7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, si el demandado consintiera expresa [y positivamente] en la competencia del tribunal de un Estado contratante en el transcurso del procedimiento, dicho tribunal tendrá prioridad y deberá proceder a la resolución del litigio. Cualquier otro tribunal deberá suspender o desestimar el procedimiento (art. 7(3)) a menos que se invoque una de las salvaguardas previstas en el capítulo V. En este contexto, puede que sea preciso profundizar en ciertas limitaciones del plazo en el que el demandado debería dar su consentimiento. Además, dado que el artículo 7 no establece una jerarquía entre los párrafos 1 y 3, podrían surgir conflictos, por ejemplo, si el demandado consiente en la competencia de un tribunal distinto de aquel designado en un acuerdo de elección de foro previo. Si se convocara una Comisión Especial, debería analizarse en profundidad la relación entre los párrafos 1 y 3 del artículo 7.

3. Competencia/conexión (art. 8)

- 38 El artículo 8(2) contiene una lista de requisitos de competencia/conexión, que se aplicarán exclusivamente cuando no resulten aplicables los artículos 6 y 7. Estos requisitos de competencia/conexión son de especial relevancia para las obligaciones establecidas en el artículo 8(1).
- 39 Tal como se establece en el artículo 8(1)(a), el tribunal de un Estado contratante deberá suspender o desestimar el procedimiento [a solicitud de una de las partes] si no tiene competencia/conexión de conformidad con el artículo 8(2) y uno o más de los otros tribunales tienen dicha

competencia/conexión. Asimismo, si solo uno de los otros tribunales tiene competencia/conexión en virtud del artículo 8(2), dicho tribunal deberá proceder a la resolución del litigio, y los procedimientos paralelos se considerarán resueltos, a menos que se invoque una de las salvaguardas del capítulo V. Sin embargo, si dos o más tribunales tienen competencia/conexión en virtud del artículo 8(2), será necesario aplicar una etapa adicional —la determinación del tribunal más apropiado— para abordar más adecuadamente los procedimientos paralelos (véanse los párrafos 46-53 *infra*).

- 40 De conformidad con el artículo 8(1)(b), el tribunal de un Estado contratante que tenga competencia/conexión en virtud del artículo 8(2) deberá suspender o desestimar su procedimiento si este no se iniciara en un plazo razonable tras el inicio del procedimiento ante el primer tribunal en conocer del asunto que tenga competencia/conexión de conformidad con el artículo 8(2). En consecuencia, el primer tribunal en conocer del asunto que tenga competencia/conexión de conformidad con el artículo 8(2) deberá proceder a la resolución del litigio. En este contexto, el significado de la expresión “un plazo razonable” se debe seguir estudiando. Asimismo, cabe destacar que dichas cuestiones de plazos pueden tratarse en las disposiciones relativas a la determinación del análisis del tribunal más apropiado. El artículo 8(1)(b) permanece entre corchetes para su consideración posterior.
- 41 El artículo 8(1) se agregó al proyecto de texto sin perjuicio de la posibilidad de que, en el futuro, se puedan especificar otras circunstancias en las que los tribunales deberían suspender o desestimar el procedimiento.

Pregunta 5 sobre competencia/conexión prioritaria

¿Cuál es su opinión sobre los artículos 6-8 y cómo se aplicarán en la práctica?

- 42 El artículo 8(2) contempla once requisitos posibles y alternativos de competencia/conexión, los cuales se aplican en pie de igualdad y sin jerarquía entre sí. Estas disposiciones se desarrollaron tomando como punto de partida los presupuestos para el reconocimiento y la ejecución previstos en el artículo 5(1) del Convenio sobre Sentencias de 2019, aunque van más allá de dichos presupuestos. Apartarse de los presupuestos enumerados en el Convenio sobre Sentencias de 2019 podría afectar a la aplicación de dicho Convenio, ya que algunas sentencias dictadas por un tribunal en virtud de un futuro instrumento podrían no ser aptas para su circulación con arreglo al Convenio sobre Sentencias de 2019. Sin embargo, dado que un futuro instrumento y el Convenio sobre Sentencias de 2019 desempeñarían finalidades distintas, el Grupo de Trabajo consideró apropiado considerar la posibilidad de incorporar fundamentos adicionales de competencia/conexión en el artículo 8(2).
- 43 Los requisitos de competencia/conexión previstos en el artículo 8(2) son aquellos que se consideran suficientes para establecer que un tribunal posee el nexo necesario para que resulten aplicables las obligaciones previstas en el proyecto de texto. Estos requisitos se inscriben en categorías tradicionales de conexiones que, por lo general, otorgan competencia judicial a un tribunal: conexiones entre el tribunal y el demandado (p. ej., que el demandado tuviera su residencia habitual en el Estado del tribunal que conocía del asunto al momento de convertirse en parte en el procedimiento), conexiones entre el tribunal y el consentimiento (p. ej., consentimiento tácito mediante la defensa sobre el fondo sin impugnar la competencia), y conexiones entre la demanda y el tribunal que conoce del asunto (p. ej., materias relativas a obligaciones contractuales cuyo cumplimiento tuvo o debería haber tenido lugar en el Estado del tribunal que conocía del asunto).
- 44 En el I Grupo de Trabajo, se discutió si la lista de requisitos de competencia/conexión del artículo 8(2) debía ser restringida o amplia. Una postura consiste en que la lista debería ser

relativamente restringida, es decir, que la cantidad de casos con un factor de conexión en virtud del artículo 8(2) debería ser limitada, lo cual aumentaría la posibilidad de abordar los casos mediante el funcionamiento del artículo 8(1). Se señaló que el funcionamiento del artículo 8(1) aporta previsibilidad y certeza en el tratamiento de procedimientos paralelos.

- 45 Otra postura consiste en que la lista del artículo 8(2) debería ampliarse para que una cantidad determinada de casos quede comprendida en el marco de los procedimientos paralelos de un futuro instrumento, y pueda ser resuelta por el tribunal más apropiado mediante la determinación prevista en el artículo 9, teniendo en cuenta los factores establecidos en el artículo 10. En este sentido, se observó que no ampliar la lista lo suficiente podría dar lugar a resultados no deseados en casos concretos.

Pregunta 6 sobre los requisitos de competencia/conexión del artículo 8(2)

6.1 ¿Cuál es su opinión sobre la lista de “competencia/conexión” incluida en el artículo 8(2)?

6.2 En función de su experiencia, ¿considera que estos factores son apropiados para los procedimientos paralelos, es decir, para obligar a los tribunales a suspender o desestimar los procedimientos si no conocen del asunto sobre la base de uno de ellos? ¿Por qué sí o por qué no?

6.3 ¿Considera que deberían incluirse factores adicionales?

4. Determinación del tribunal más apropiado (art. 9)

- 46 El artículo 9 establece un mecanismo para determinar el tribunal más apropiado entre los tribunales que tengan competencia/conexión en virtud del artículo 8(2). El criterio del “tribunal más apropiado”, es decir, los factores que deben considerarse al determinar cuál es el tribunal más apropiado, se establece en el artículo 10 del proyecto de texto.
- 47 El artículo 9 incluye actualmente dos enfoques, que recogen las principales consideraciones divergentes dentro del Grupo de Trabajo con respecto al papel que desempeñan los tribunales que conocen del asunto. Ambos enfoques implican que todos los tribunales, *distintos del primer tribunal en conocer del asunto*, suspendan o desestimen sus procedimientos. Sin embargo, difieren esencialmente en cuanto a qué tribunal o tribunales deben determinar cuál es el tribunal más apropiado, en qué circunstancias y en si los tribunales podrían verse obligados a actuar conforme a lo decidido por los tribunales de otro Estado contratante. Ambos enfoques se complementan también con el artículo 19 (evitar la denegación de justicia), así como con las demás disposiciones de salvaguarda del capítulo V, lo que significa que, una vez que uno o más tribunales hayan realizado las determinaciones previstas en el artículo 9, cualquiera de ellos podrá decidir ejercer su competencia con arreglo al capítulo V.
- Uno de los enfoques atribuye la determinación del tribunal más apropiado al primer tribunal en conocer del asunto, y a cada tribunal o a otros tribunales en una fase posterior, pero solo en determinadas circunstancias (las dos opciones que figuran en el texto son “en circunstancias excepcionales” o “según corresponda”). Ese enfoque también contiene tres opciones en cuanto a la naturaleza de la determinación realizada por el tribunal o los tribunales distintos del primer tribunal en conocer del asunto (enfoque 1).
 - El segundo enfoque atribuye la determinación del tribunal más apropiado al tribunal o a los tribunales distintos del primer tribunal en conocer del asunto, sin regular lo que este último debe hacer a continuación (enfoque 2). Esto se basa en que al primer tribunal en conocer del asunto ya se le ha otorgado prioridad mediante el requisito de que el tribunal o los tribunales que conocieron del asunto en segundo lugar suspendan o desestimen el

procedimiento. El segundo enfoque tampoco exigiría que ningún tribunal suspenda, desestime o continúe el procedimiento en función de lo decidido por un tribunal de otro Estado contratante. Una nota en el proyecto de texto expone el marco básico del enfoque 2, para ayudar al lector a identificar las distintas posturas.

- 48 Ambos enfoques comparten elementos comunes, además de los mencionados más arriba:
- su funcionamiento está impulsado por las partes, en el sentido de que ambos enfoques dependen de que una parte presente una solicitud para la determinación del tribunal más apropiado (art. 9(1) del enfoque 1 y según lo establecido en la nota que recoge el enfoque 2 en el párrafo 2);
 - el tribunal que realice una determinación en virtud del artículo 9 deberá actuar con celeridad;
 - se alienta a los tribunales a intercambiar información a través del mecanismo de comunicación establecido de conformidad con el artículo 16, y pueden hacerlo en cualquier etapa de la determinación (art. 9(6) del enfoque 1 y según lo establecido en la nota que recoge el enfoque 2 en el párrafo 3);
 - ambos enfoques contemplan las mismas excepciones a la obligación general de que un tribunal distinto del primer tribunal en conocer del asunto suspenda el procedimiento (art. 9(5) del enfoque 1 y según se establece en la nota que recoge el enfoque 2 en el párrafo 2).
- 49 En virtud del enfoque 1, el primer tribunal en conocer del asunto deberá determinar, a solicitud de una de las partes, si otro tribunal al que se haya acudido en un Estado contratante que tenga competencia/conexión en virtud del artículo 8 es un tribunal más apropiado para resolver el litigio. Dicha solicitud debería [presentarse a más tardar en el momento de la primera defensa sobre el fondo] o [presentarse dentro de un plazo razonable] (art. 9(1)). El aspecto temporal requiere un examen más profundo.
- 50 Mientras tanto, cualquier tribunal distinto del primer tribunal en conocer del asunto [deberá] [debe] [, a solicitud de una de las partes,] suspender su procedimiento en favor del primer tribunal en conocer del asunto [hasta tanto se determine la solicitud presentada en virtud del párrafo 1] (art. 9(2)).
- 51 El proyecto de texto establece obligaciones y excepciones para los tribunales involucrados tras una determinación realizada por el primer tribunal en conocer del asunto:
- Si el primer tribunal en conocer del asunto determina que otro tribunal que conoce del asunto es un tribunal más apropiado, el primer tribunal en conocer del asunto deberá suspender su procedimiento en favor de dicho tribunal y solo podrá reanudarlo si ese otro tribunal no ha dictado, o no es probable que dicte una sentencia sobre el fondo en un plazo razonable, de conformidad con el artículo 5(3) (art. 9(3)).
 - Si el primer tribunal en conocer del asunto decide continuar el procedimiento, el tribunal que haya suspendido el procedimiento en virtud del artículo 9(2) solo podrá reanudarlo de conformidad con el artículo 9(5), o el artículo 5(3) (art. 9(4)).
- 52 Aunque el enfoque 1 otorga un papel primordial al primer tribunal en conocer del asunto en la determinación del tribunal más apropiado, este enfoque también prevé que, [en circunstancias excepcionales] o [cuando corresponda], un tribunal distinto del primer tribunal en conocer del asunto podrá, a solicitud de una parte, reanudar el procedimiento si se cumplen dos condiciones. En primer lugar, la solicitud debe presentarse dentro de determinados plazos: [a más tardar en el momento de la primera defensa sobre el fondo], [dentro de un plazo razonable], [dentro de un plazo de [30 días] a partir de la determinación realizada por el primer tribunal en conocer del asunto], y, en segundo lugar, el tribunal distinto del primer tribunal en conocer del asunto determina que:

- [Opción 1: debe conocer del caso para garantizar el acceso efectivo a la justicia]
- [Opción 2: es el tribunal más apropiado para resolver el litigio, luego de tener en cuenta los factores previstos en el artículo 10]
- [Opción 3: es el tribunal claramente más apropiado para resolver el litigio, luego de tener en cuenta los factores previstos en el artículo 10] (art. 9(5)).

Las opciones enumeradas más arriba permanecen entre corchetes, ya que se requiere un debate adicional para determinar cuál de ellas debería adoptarse en el proyecto de texto.

- 53 El enfoque 2 exige que cualquier tribunal distinto del primer tribunal en conocer del asunto [deberá] [debe] suspender su procedimiento en favor del primer tribunal en conocer del asunto (art. 9(1) del enfoque 2). No obstante, ya sea [en circunstancias excepcionales] o [según corresponda], un tribunal distinto del primer tribunal en conocer del asunto podrá, a solicitud de una de las partes, reanudar el procedimiento si se cumplen dos condiciones. En primer lugar, la solicitud se presenta dentro de determinados plazos [a más tardar al momento de la primera defensa sobre el fondo] [dentro de un plazo razonable] [dentro de un plazo de [30 días] a partir de la determinación realizada por el primer tribunal en conocer del asunto]; y, en segundo lugar, el tribunal distinto del primer tribunal en conocer del asunto determina que:

- [Opción 1: debe conocer del caso para garantizar el acceso efectivo a la justicia]
- [Opción 2: es el tribunal más apropiado para resolver el litigio, luego de tener en cuenta los factores previstos en el artículo 10]
- [Opción 3: es el tribunal claramente más apropiado para resolver el litigio, luego de tener en cuenta los factores previstos en el artículo 10] (art. 9(2) del Enfoque 2)

Las opciones enumeradas más arriba permanecen entre corchetes, ya que se requiere un debate adicional para determinar cuál de ellas debería adoptarse en el proyecto de texto.

Pregunta7 sobre la determinación del tribunal más apropiado

- 7.1 ¿Cuál es su opinión sobre los enfoques propuestos en el artículo 9 para determinar qué tribunal debe conocer del litigio en los casos de procedimientos paralelos que los artículos 6 a 8 no han resuelto?
- 7.2 ¿Cuál es su opinión respecto de cómo podrían funcionar en la práctica los dos enfoques?
- 7.3 ¿Tiene preferencia por alguno de los dos enfoques? En caso afirmativo, sírvase explicar los motivos.

5. Factores que deben considerarse en la determinación del tribunal más apropiado (art. 10)

- 54 Al aplicar el método previsto en el artículo 9, los tribunales que conozcan del asunto deberán realizar una evaluación para establecer el tribunal más apropiado para resolver los procedimientos paralelos.
- 55 El criterio del artículo 10 exige que los tribunales que conozcan del asunto [consideren la correcta administración de justicia, teniendo] [tengan] en cuenta] los factores enumerados en dicho artículo. Los factores más relevantes para realizar una determinación de conformidad con el artículo 9 incluyen los siguientes:
- (a) [las cargas del litigio para las partes] [la conveniencia de las partes], en particular, en vista de su residencia habitual;
 - (b) la [relativa] facilidad para acceder a las pruebas o preservarlas;
 - (c) [el derecho aplicable a las demandas];
 - (d) la instancia en que se encuentra el procedimiento ante cada tribunal que conoce del asunto [y los plazos de prescripción o caducidad aplicables] [y la posibilidad de que se produzcan demoras significativas en uno o más tribunales];

- (e) [la probabilidad de que un tribunal pueda proporcionar una resolución completa o significativamente más completa del litigio en su conjunto;] y
- (f) la probabilidad de que una sentencia dictada por otro tribunal que conozca del asunto en otro Estado contratante pueda ser reconocida y ejecutada.

- 56 Los factores tienen por objeto atender distintos fines, entre ellos: la eficiencia judicial, la conveniencia y la reducción de costos para los litigantes; la evaluación del éxito potencial de cada tribunal en la resolución integral de la controversia, así como la posibilidad de obtener el reconocimiento y la ejecución.
- 57 Al realizar una determinación de conformidad con el artículo 10, los tribunales podrán intercambiar información a través del mecanismo de comunicación establecido de conformidad con el artículo 16.
- 58 En su conjunto, el funcionamiento de las normas sobre procedimientos paralelos se ve respaldado por la disposición relativa a la cooperación y el mecanismo de comunicación establecidos en el capítulo IV, que alientan a los tribunales que conocen del asunto a cooperar entre sí y a intercambiar información a través del mecanismo de comunicación establecido de conformidad con el artículo 16 en cualquier instancia al momento de realizar una determinación en virtud del proyecto de texto (art. 15). Previa declaración formulada por los Estados contratantes, los tribunales que conozcan del asunto podrán celebrar audiencias conjuntas (art. 17). No obstante, existe la obligación de respetar [la soberanía de cada Estado en cuestión,] los derechos procesales de las partes en el procedimiento y la confidencialidad de la información en virtud de las respectivas leyes nacionales aplicables durante la comunicación entre los tribunales que conocen del asunto y en las audiencias conjuntas previstas en el capítulo IV. Para obtener explicaciones sobre la cooperación y la comunicación, véanse los párrafos 75-80, *infra*.
- 59 Se aplican salvaguardas adicionales a las normas sobre procedimientos paralelos que se establecen en el capítulo V. Estas salvaguardas incluyen: evitar la denegación de justicia en el artículo 19, la prevención del abuso del proceso en el artículo 20 y el orden público en el artículo 21. Para obtener explicaciones sobre las salvaguardas, véanse los párrafos 84-93, *infra*.

Pregunta 8 sobre los factores que deben tenerse en cuenta para determinar el tribunal más apropiado

- 8.1 ¿Cuál es su opinión sobre los factores enumerados en el artículo 10 para determinar cuál es el tribunal más apropiado en los casos de procedimientos paralelos sujetos al artículo 9 (es decir, aquellos que no han sido resueltos por los artículos 6 a 8)?
- 8.2 ¿Tiene alguna opinión sobre cómo podría aplicarse el artículo 10 en la práctica?
- 8.3 ¿Existen consideraciones adicionales que, a su juicio, deberían tenerse en cuenta?

Pregunta 9 sobre la eficacia del marco para los procedimientos paralelos

- ¿Tiene una opinión general sobre la eficacia del marco desarrollado en el proyecto de texto para abordar los **procedimientos paralelos** en un contexto internacional? Sírvase explicar las ventajas y/o desventajas del marco, así como su posible funcionamiento en la práctica.

B. Acciones conexas (capítulo III)

60 Las disposiciones relativas a las acciones conexas se aplican a las cuestiones pendientes ante los tribunales de dos o más Estados contratantes. Para invocar las disposiciones, una parte debería presentar una solicitud ante un tribunal o ante múltiples tribunales. Cada tribunal, tras la presentación de la solicitud de las partes, deberá arribar a su propia determinación independiente de la solicitud en un plazo razonable (art. 11(1)). Sin embargo, se debe seguir considerando la forma de las solicitudes en los tribunales respectivos y la posibilidad de introducir un orden para las determinaciones.

1. Determinación del tribunal más apropiado y factores que deben considerarse (art. 11)

61 Los tribunales deben realizar la siguiente determinación. En primer lugar, deben decidir si un único tribunal debería resolver la totalidad o parte de las acciones conexas (art. 11(1)(a)). Cabe señalar que los tribunales no están obligados a decidir la resolución de la totalidad o parte de los procedimientos. Por ende:

- Si la respuesta a la primera pregunta es negativa, los tribunales podrían continuar los procedimientos por separado (art. 14).
- Si la respuesta a la primera pregunta es afirmativa, los tribunales deberán determinar qué tribunal es el más apropiado para la resolución de la totalidad o parte de las acciones conexas (art. 11(1)(b)).

62 Al momento de determinar qué tribunal es el más apropiado para las acciones conexas, los tribunales que conocen del asunto deberán considerar la correcta administración de justicia, teniendo en cuenta los factores enumerados en el artículo 11(2). Si bien no son taxativos, son los mismos que aquellos previstos en el artículo 10 para la determinación del tribunal más apropiado en el contexto de procedimientos paralelos, a excepción del inciso (c) cualquier acuerdo de elección de foro entre las partes. Cabe destacar que, a diferencia de las disposiciones sobre procedimientos paralelos y de los requisitos establecidos en el artículo 8(2), el marco de las acciones conexas no requiere que un tribunal de un Estado contratante tenga un fundamento de competencia/conexión como aquellos que se establecen en el proyecto de artículo 8(2). Las posibles preocupaciones respecto de la solidez relativa de la conexión de cada tribunal con el caso o las partes pueden abordarse en los factores del tribunal más apropiado.

63 El proyecto de texto prevé tres mecanismos distintos para abordar las acciones conexas una vez que los tribunales hayan realizado sus respectivas determinaciones. Estos mecanismos son los siguientes: resolución de la totalidad de las acciones conexas por un único tribunal (art. 12), resolución de parte de las acciones conexas por un único tribunal (art. 13), o continuación de procedimientos por separado (art. 14). El uso de la palabra “resolución” y posibles descripciones alternativas deberían ser objeto de consideración posterior, dado que el término “resolución” abarca distintos métodos de resolución de controversias en el trabajo de otras organizaciones internacionales en el ámbito del comercio internacional.

2. Resolución de la totalidad de las acciones conexas por un único tribunal (art. 12)

64 En el caso del primer mecanismo, cuando dos o más tribunales que conocen de acciones conexas determinan que: (a) un único tribunal debería resolver la totalidad de las acciones conexas; y (b) el mismo tribunal que conoce del asunto es el más apropiado para la resolución de la totalidad de las acciones conexas, el proyecto de texto requiere que ese único tribunal [proceda a la resolución de] [resuelva] la totalidad del caso de las acciones conexas, y el otro tribunal o los otros tribunales que hayan realizado las determinaciones suspendan o desestimen sus casos.

65 El proyecto de texto establece además que no se impide que dos o más de los tribunales que conocen del asunto resuelvan la totalidad de las acciones conexas pendientes ante ellos, si uno o

más de los otros tribunales que conocen del asunto no realizan las determinaciones previstas en el artículo 12(1) en un plazo razonable o realizan determinaciones contradictorias.

3. Resolución de parte de las acciones conexas por un único tribunal (art. 13)

- 66 En el caso del segundo mecanismo, cuando dos o más tribunales que conocen de acciones conexas determinan que: (a) un único tribunal debería resolver parte de las acciones conexas; y (b) el mismo tribunal que conoce de un caso de acciones conexas es el más apropiado para esa parte de las acciones conexas, el proyecto de texto requiere que ese único tribunal [proceda a la resolución de] [resuelva] esa parte de las acciones conexas, y el otro tribunal o los otros tribunales que hayan realizado las determinaciones suspendan o desestimen esa parte de las acciones conexas.
- 67 Al igual que en el primer mecanismo, no se impide que dos o más de los tribunales que conocen del asunto resuelvan cualquier parte de las acciones conexas pendientes ante ellos, si uno o más de los otros tribunales que conocen de las acciones conexas no realizan las determinaciones previstas en el artículo 13(1) en un plazo razonable o realizan determinaciones contradictorias.
- 68 [Además, el proyecto de texto no impide que los tribunales determinen que lo más apropiado podría ser asignar distintas partes del caso a tribunales diferentes].
- 69 De conformidad con este artículo, la posibilidad de permitir la acumulación parcial, así como la forma más adecuada de redactar una norma de este tipo, deben seguir analizándose, teniendo en cuenta consideraciones prácticas y si tales normas podrían favorecer los objetivos de este capítulo, a saber, mejorar la eficiencia procesal y evitar las sentencias contradictorias.

4. Continuación de procedimientos por separado (art. 14)

- 70 Conforme al tercer mecanismo, los procedimientos pueden continuarse por separado si se cumple una de las siguientes condiciones. En primer lugar, cuando el tribunal que conoce del asunto decida no resolver la totalidad o parte de las acciones conexas en virtud del artículo 12 o del artículo 13, o si el tribunal que conoce del asunto realiza una determinación que es incompatible con la determinación de otro tribunal en virtud del artículo 12 o del artículo 13, dicho tribunal seguirá adelante con el caso de acciones conexas que se le haya sometido. Si uno o más de los tribunales que conocen del asunto no realizan las determinaciones previstas en los artículos 12 o 13 en un plazo razonable, otro tribunal que conozca del asunto podrá, a solicitud de una de las partes o de oficio, [proceder a resolver] [resolver] el procedimiento que tramita ante él. Por otro lado, el tribunal que conoce del asunto que haya suspendido la totalidad o parte de su procedimiento en virtud de los artículos 12 o 13 podrá reanudar el procedimiento si el tribunal en favor del cual hubiere suspendido su procedimiento no hubiere asumido competencia respecto de la totalidad o de parte pertinente del procedimiento en un plazo razonable.
- 71 Si se convocara una Comisión Especial, debe considerarse más detenidamente un escenario posible en el que uno de los tribunales a los que se haya acudido inicialmente haya suspendido el procedimiento a la espera de que otro tribunal que conoce del asunto resolviera solo una parte del procedimiento que tramita ante él, tras lo cual el tribunal que haya suspendido su propio procedimiento deberá reanudarlo, teniendo en cuenta las conclusiones del otro tribunal.
- 72 Asimismo, el marco de acciones conexas propuesto en el presente capítulo no aborda específicamente los casos de acciones conexas que requieran una determinación en materia de derechos reales en propiedad inmueble. Se debe seguir considerando la mejor manera de abordar este tema dentro del marco.
- 73 En su conjunto, el funcionamiento de las normas sobre acciones conexas se ve respaldado por la disposición relativa a la cooperación y el mecanismo de comunicación establecidos en el

capítulo IV, que alientan a los tribunales que conocen del asunto a cooperar entre sí y a intercambiar información a través del mecanismo de comunicación establecido de conformidad con el artículo 16 en cualquier instancia al momento de realizar una determinación en virtud del proyecto de texto (art. 15). Previa declaración formulada por los Estados contratantes, los tribunales que conozcan del asunto podrán celebrar audiencias conjuntas (art. 17). No obstante, existe la obligación de respetar [la soberanía de cada Estado en cuestión,] los derechos procesales de las partes en el procedimiento y la confidencialidad de la información en virtud de las respectivas leyes nacionales aplicables durante la comunicación entre los tribunales que conocen del asunto y en las audiencias conjuntas previstas en el capítulo IV. Para obtener explicaciones sobre la cooperación y la comunicación, véanse los párrafos 75-80, *infra*.

- 74 Se aplican salvaguardas adicionales a las normas sobre acciones conexas que se establecen en el capítulo V. Estas salvaguardas incluyen: evitar la denegación de justicia en el artículo 19, prevenir el abuso del proceso en el artículo 20 y respetar el orden público en el artículo 21. Para obtener explicaciones sobre las salvaguardas, véanse los párrafos 84-93, *infra*.

Pregunta 10 sobre acciones conexas

¿Tiene alguna opinión sobre la eficacia del marco desarrollado en el proyecto de texto para tratar las **acciones conexas** en un contexto internacional? Explique las ventajas o desventajas del marco y cómo cree que funcionará en la práctica.

C. Cooperación y comunicación (capítulo IV)

- 75 El proyecto de texto incluye una disposición que alienta a los tribunales a cooperar entre sí, según corresponda (art. 15), y un mecanismo de comunicación (art. 16) destinado a facilitar la cooperación judicial y la comunicación entre los tribunales que conocen del asunto al momento de aplicar el proyecto de texto.

1. Disposición sobre cooperación (art. 15)

- 76 El proyecto de texto dispone que, según corresponda, [se alienta a] los tribunales que conocen del asunto [se comprometen] [procurarán] [a] cooperar entre sí, y que, como parte de esa cooperación, se alienta a los tribunales a intercambiar información a través del mecanismo de comunicación establecido de conformidad con el artículo 16 en cualquier instancia al momento de realizar una determinación en virtud del proyecto de texto.
- 77 Por ende, la cooperación constituye un componente importante de un futuro instrumento y se aplica al proyecto de texto en su totalidad. Si bien los tribunales que conocen del asunto no están obligados a cooperar, la disposición tiene por objeto permitir la cooperación entre los tribunales y el intercambio de información a través del mecanismo de comunicación establecido en el artículo 16.

2. Mecanismo de comunicación (art. 16)

- 78 Los tribunales que conocen del asunto deben procurar comunicarse entre sí (art. 16). El proyecto de texto contempla cuatro métodos de comunicación, directos o indirectos, a saber:
- (a) la comunicación directa entre los tribunales;
 - (b) la comunicación indirecta a través de una autoridad competente [autoridad central];
 - (c) una comunicación que combine (a) y (b); y
 - (d) la comunicación indirecta a través de las partes.

- 79 Los métodos de comunicación son flexibles. Mientras que (d) la comunicación indirecta a través de las partes es un método supletorio y se encuentra disponible en todos los casos (art. 16(3)), los Estados contratantes pueden optar por aceptar, mediante una declaración, uno o más de los otros tres métodos de comunicación que pueden ser aplicados (art. 16(2)). Debe ser objeto de consideración posterior la posibilidad de que un Estado contratante renuncie al método o a los métodos previstos en el artículo 16(2) mediante una notificación.
- 80 El proyecto de texto también brinda orientación a los tribunales con miras a facilitar la comunicación con otros tribunales (art. 16(4)). Contiene normas prácticas sobre los requisitos de redacción y traducción en relación con las comunicaciones iniciales entre tribunales (art. 16(4)(a)), a saber, que la comunicación se realizará por escrito y se proporcionará bien en una de las lenguas oficiales del Estado contratante del tribunal receptor, bien en una de las lenguas oficiales del Estado contratante del tribunal remitente junto con una traducción a una de las lenguas oficiales del Estado contratante del tribunal receptor. Además, el proyecto de texto incluye normas sobre cómo pueden efectuarse las comunicaciones ulteriores entre dichos tribunales, más concretamente, utilizando el método de traducción o la lengua común que acuerden los tribunales pertinentes o las autoridades competentes o centrales pertinentes. El artículo 16(4) permanece entre corchetes para su consideración posterior.

3. Audiencias conjuntas (art. 17)

- 81 El proyecto de texto ofrece una vía adicional de cooperación y coordinación entre los tribunales: las audiencias conjuntas. Esta disposición permite a los Estados contratantes declarar que autorizan la celebración de audiencias conjuntas (art. 17(1)), y permite a sus tribunales llevarlas a cabo cuando consideren que resultaría útil (art. 17(2)). Se trata de un mecanismo flexible y no obligatorio. El artículo 17(3) ofrece además orientación sobre cómo deben celebrarse las audiencias conjuntas. Más concretamente, los tribunales deberán acordar el alcance, el proceso, el formato y otros aspectos relacionados con la audiencia conjunta, que podrán basarse en una propuesta de las partes. Además, cada tribunal conservará autoridad e independencia sobre el desarrollo de su propio procedimiento, en consonancia con las leyes nacionales aplicables.
- 82 La posibilidad de que un Estado contratante renuncie a las audiencias conjuntas mediante una notificación se debe seguir considerando.

4. [Soberanía,] derechos procesales y confidencialidad de la información (art. 18)

- 83 Dado que existen distintas normas o estándares relativos a la confidencialidad de la información o a los derechos procesales de las partes en virtud de las leyes nacionales, el proyecto de texto establece salvaguardas para los casos en que los tribunales lleven a cabo comunicaciones y audiencias conjuntas. En particular, los tribunales que conozcan del asunto deberán respetar la soberanía estatal (actualmente entre corchetes), los derechos procesales, así como la confidencialidad de la información de las partes en virtud de las respectivas leyes nacionales aplicables.

Pregunta 11 sobre el mecanismo de comunicación

11.1 ¿Cuál es su opinión sobre el funcionamiento práctico (o la eficacia) de los métodos de comunicación establecidos en el Capítulo IV del proyecto de texto para su uso entre los tribunales que conocen del asunto, en casos de procedimientos paralelos y acciones conexas?

11.2 ¿Prevé la existencia de ventajas y desventajas particulares en la aplicación de estos métodos?

D. Salvaguardas en relación con la aplicación de un futuro instrumento (incluido el tratamiento del posible uso táctico) (capítulo V)

84 Con el fin de abordar las inquietudes que podrían surgir en relación con la aplicación del proyecto de texto, tales como el respeto por el interés del Estado del foro, la protección de los derechos procesales y la garantía de acceso a la justicia para las partes, el proyecto de texto establece tres salvaguardas en el capítulo V (Cláusulas generales): evitar la denegación de justicia (art. 19), prevenir el abuso del proceso (art. 20) y respetar el orden público (art. 21). En comparación con el orden público, que suele utilizarse como salvaguarda en instrumentos de derecho internacional privado, las disposiciones sobre evitar la denegación de justicia y prevenir el abuso del proceso son relativamente novedosas.

1. Evitar la denegación de justicia (art. 19)

85 El artículo 19 establece que nada de lo dispuesto en el proyecto de texto impedirá que un tribunal ejerza su competencia si determina que es razonable y previsible que su ejercicio sea necesario para evitar una denegación de justicia [manifiesta]. El principio subyacente a esta salvaguarda consiste en mejorar el acceso a la justicia. En consecuencia, si existe riesgo de denegación de justicia como consecuencia de la aplicación del proyecto de texto, lo que obstaculizaría el acceso a la justicia, los tribunales podrán ejercer su competencia y seguir adelante con el caso a pesar de otras disposiciones del proyecto de texto. La disposición no define qué constituye una denegación de justicia. Sin embargo, se ofrece el siguiente ejemplo: un tribunal que, sobre la base de las normas del proyecto de texto, debería desestimar un caso, podría decidir no declinar su competencia si remitir a las partes a otro tribunal impidiera que una de ellas presentara su caso de manera efectiva, p. ej., debido a la falta de representación legal, asistencia jurídica o al vencimiento de un plazo de prescripción en el otro tribunal.

86 El Grupo de Trabajo coincidió en que esta salvaguarda era importante, pero destacó el carácter excepcional de esta norma. Debería considerarse más detenidamente si corresponde establecer un umbral más elevado mediante el término “manifiesta” en relación con la denegación de justicia. Cabe señalar que esta disposición está concebida como una salvaguarda y no está destinada a crear nuevos fundamentos de competencia. Dado que aún quedan cuestiones por analizar, tales como qué constituye una denegación de justicia y si debería incluirse una excepción relativa al artículo 6 (competencia/conexión [exclusiva] [prioritaria]), el texto de esta disposición permanece entre corchetes para su posterior consideración.

2. Prevención del abuso del proceso (art. 20)

87 El artículo 20 establece que nada de lo dispuesto en el proyecto de texto impedirá que un tribunal suspenda, desestime, continúe o reanude un procedimiento para evitar un abuso del proceso. El abuso del proceso es un concepto distinto del orden público y de la denegación de justicia, ya que no se centra en los intereses del Estado ni principalmente en los intereses de las partes. Esta salvaguarda se introduce para preservar la prerrogativa del tribunal de garantizar el uso adecuado de sus procesos.

88 La disposición no define qué constituye un abuso del proceso. El Grupo de Trabajo ofreció los siguientes ejemplos: cuando el primer procedimiento se inició con el objetivo de frustrar procedimientos futuros o potenciales ante otro tribunal, actuando de mala fe; cuando se abusa del propio proceso del tribunal o se incurre en engaño ante el tribunal; o cuando los procedimientos son múltiples o sucesivos y causan vejación u opresión.

89 También se planteó la cuestión del posible uso táctico de las normas del proyecto de texto. El Grupo de Trabajo observó que el litigio táctico o estratégico es parte de la práctica en materia civil o comercial y que esta disposición no pretende impedirlo cuando no alcanza el nivel de abuso del

proceso. A menudo, puede resultar difícil determinar si un procedimiento es abusivo. Por ejemplo, las acciones declarativas negativas pueden ser legítimas, pero en ocasiones se las describe como medio para evitar que el fondo de la controversia sea tratado adecuadamente. En cualquier caso, el litigio táctico de mala fe o la manipulación pueden abordarse con arreglo al derecho nacional, incluidas las normas judiciales.

- 90 En vista de las dificultades para establecer con claridad lo que podría constituir un “abuso del proceso” y conocer qué uso táctico específico del proyecto de texto debería impedirse mediante esta disposición, es necesario seguir estudiando, entre otras cosas, cómo reducir los riesgos de uso indebido del proyecto de texto.

3. Orden público (art. 21)

- 91 Esta disposición tiene por objeto proteger los intereses de soberanía o seguridad del Estado del foro, así como el orden público o los principios fundamentales de dicho Estado. Exime al tribunal de las obligaciones de suspender o desestimar el procedimiento impuestas por el proyecto de texto en situaciones en las que el procedimiento pudiera afectar los intereses de soberanía o seguridad del Estado del foro o en las que la suspensión o la desestimación fueran manifiestamente incompatibles con el orden público o los principios fundamentales del Estado del foro.
- 92 En consonancia con el artículo 7(1)(c) del Convenio sobre Sentencias de 2019, el término “manifiestamente” se introduce para establecer un umbral elevado en materia de orden público, para que el tribunal no suspenda o desestime el caso, como debería hacer en virtud de las disposiciones operativas del proyecto de texto, salvo que exista una razón imperiosa de orden público para conocer de ese caso en particular. El término “manifiestamente” se utiliza para desalentar el uso excesivo de la excepción de orden público y limitar su aplicación a situaciones en las que la suspensión o la desestimación del caso conducirían a un resultado intolerable.
- 93 Aunque la excepción de orden público se utiliza comúnmente en el derecho nacional y en instrumentos internacionales en materia de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, es necesario seguir estudiando si dicha salvaguarda debe incorporarse en el contexto del tratamiento de procedimientos paralelos [y acciones conexas] y de la evaluación de si corresponde continuar, desestimar o resolver tales casos. Por esta razón, el artículo 21 figura íntegramente entre corchetes para su posterior consideración.

Pregunta 12 sobre salvaguardas

¿Cuál es su opinión sobre las tres salvaguardas previstas en el proyecto de texto (artículos 19-21), en particular, en cuanto a su funcionamiento en la práctica?

E. Otras cláusulas generales

- 94 El capítulo V del actual proyecto de texto contiene dos cláusulas generales adicionales: declaraciones con respecto a materias específicas (art. 22) e interpretación uniforme (art. 23). Estas dos disposiciones se utilizan comúnmente en los Convenios de la HCCH.

1. Declaraciones con respecto a materias específicas (art. 22)

- 95 El proyecto de texto dispone que, cuando un Estado tenga un fuerte interés en no aplicar el proyecto de texto a una materia específica, dicho Estado podrá declarar que no lo hará (art. 22(1)). El propósito de este artículo consiste en permitir que los Estados contratantes amplíen la lista de materias excluidas más allá de aquellas enumeradas en el artículo 2(1), mediante una declaración. Materias como aquellas relativas a las demandas presentadas por víctimas del terrorismo o en su

nombre, o casos en los que el derecho de uno o más Estados contratantes involucrados establezca la competencia exclusiva de sus propios tribunales, podrían abordarse conforme a este artículo.

- 96 Si bien este artículo otorga flexibilidad a los Estados, contiene determinadas salvaguardas. En primer lugar, un Estado solo debería formular una declaración cuando tenga un fuerte interés en hacerlo, y dicha declaración no debería ser más amplia de lo necesario. En segundo lugar, la materia específica excluida debe definirse con claridad y precisión. Esto asegura que las partes y los demás Estados puedan identificar fácilmente el alcance y los efectos de la declaración.
- 97 El artículo 22(1) tiene su origen en el artículo 21 del Convenio sobre Elección de Foro de 2005 y en el artículo 18 del Convenio sobre Sentencias de 2019. Ambos Convenios también establecen la reciprocidad de las declaraciones formuladas en virtud de sus disposiciones. Por lo tanto, debería considerarse más detenidamente cómo establecer la reciprocidad en relación con la aplicación del proyecto de texto entre Estados contratantes.

2. Interpretación uniforme (art. 23)

- 98 El artículo 23 establece que, al momento de interpretar el proyecto de texto, debe tenerse en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación. Destaca que un futuro instrumento debe interpretarse de manera uniforme y que los tribunales que apliquen el proyecto de texto deben interpretarlo con un espíritu internacional, a fin de promover la uniformidad en su aplicación.
- 99 Este artículo tiene su origen en el artículo 23 del Convenio sobre Elección de Foro de 2005 y en el artículo 20 del Convenio sobre Sentencias de 2019.

Pregunta 13 sobre los objetivos del Proyecto de Instrumento

13.1 ¿Las normas establecidas en el proyecto de texto alcanzarían los objetivos de un futuro instrumento?

El objetivo del futuro instrumento es reforzar la seguridad jurídica, la previsibilidad y el acceso a la justicia al reducir los costos de los litigios, y mitigar la posibilidad de que se dicten sentencias contradictorias en litigios transnacionales en materia civil y comercial.

13.2 ¿Tiene alguna opinión sobre si las normas propuestas en el proyecto de texto mejorarían el *statu quo*?

13.3 ¿Considera que existe algún riesgo de litigio táctico o satélite derivado de alguna de las disposiciones del proyecto de texto o de su enfoque general? ¿Estos riesgos son mayores o menores que aquellos que existen en la actualidad? ¿Hay alguna manera de abordar estos riesgos en el proyecto de texto?

Pregunta 14 - Comentarios

¿Tiene algún otro comentario?